

**Recurso de Revisión: R.R./355/2015**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes trece de mayo del año dos mil  
dieciséis.-----

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R. 355/2015**,

interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud

de acceso a la información pública de fecha **viernes treinta de octubre del año**

**dos mil quince**, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la  
Información Pública (SIEAIP) con número de **folio [REDACTED]** medio de impugnación

que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día **martes**

**quince de diciembre del año antes citado**, quedando registrado bajo el número

de folio **[REDACTED]** como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la

Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido

por turno a la ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez;

por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los

siguientes;-----

## RESULTANDOS

### Primero: Solicitud de Información.

Con fecha **viernes treinta de octubre del año dos mil quince**, [REDACTED]

[REDACTED], presentó solicitud de información ante el Instituto Estatal

de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la

Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada en el

sistema antes citado con el número de **folio [REDACTED]** solicitando literalmente lo

siguiente:

*"Solicito los nombres, centro de trabajo, clave presupuestal de los trabajadores de ese  
instituto a quienes se les realizo descuentos a sus salarios o sueldos por no  
presentarse a laborar el día 2 de octubre de 2015.*

*Solicito también se me indique la cantidad descontada a cada trabajador" (sic).*

## Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.

En atención al requerimiento planteado por el solicitante, mediante resolución de fecha once de diciembre del año dos mil quince, dictado dentro del expediente 31/2015, por la licenciada Liliana Martínez Corte, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien actúa asistido del licenciado Luis Fernando Centeno Guzmán, Encargado de la Unidad, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), notificó respuesta al solicitante Artemio Hernández Hernández, como se desprende de las fojas 17 al 25 del expediente recursivo que nos ocupa.

FOLIO SIEAIP: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: 31/2015

### Resolución

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. -----  
Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio SIEAIP número [REDACTED] y,

### RESULTANDO

- I. El treinta de octubre de dos mil quince, se presentó solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), registrada con el folio número [REDACTED] consistente en lo siguiente: "SOLICITO LOS NOMBRES, CENTRO DE TRABAJO, CLAVE PRESUPUESTAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE INSTITUTO A QUIENES SE LES REALIZO DESCUENTOS A SUS SALARIOS O SUELDOS POR NO PRESENTARSE A LABORAR EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2015. SOLICITO TAMBIÉN SE ME INDIQUE LA CANTIDAD DESCONTADA CADA TRABAJADOR".

Acceso a la Información Pública de Datos Personales de Oaxaca

Acuerdos

Para:

o

Mediante acuerdo de radicación de tres de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Enlace y Acceso a la Información tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 31/2015 del Libro de Gobierno respectivo, y se determinó requerir la información a las diferentes áreas de este Instituto, mediante los memorandos correspondientes; requerimientos que fueron atendidos en su oportunidad.

En virtud de lo anterior, y:

### CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Enlace y Acceso a la Información del IEEPO es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 5 fracción II del Decreto de creación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 1, 5, 8 numeral 1.0.4, 17 y 32 del Reglamento Interno del IEEPO; 4, 7 fracción V, 15 fracciones I, II, V y VII, 19, y 22 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y 3

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

fracción XIV, 43, 44 fracciones I, II, III, V y VI y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

• **SEGUNDO.** Con base en la información proporcionada por las diferentes áreas de este organismo público descentralizado, se hace del conocimiento del solicitante que:

En relación a la información que requiere en su solicitud, resulta necesario señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 100, 103, 113, fracciones VI, VII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 17 fracciones V, VI y VII, 19 fracción III y IV, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; artículo 1, 5 fracción, 6 fracción I, 7 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; refiera las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa del organismo competente de conocer tales asuntos; y aquella contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, constituyen información clasificada como **Reservada**.

En apego a lo señalado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, instancia que ha asentado en sus acuerdos correspondientes recaídos en los procedimientos administrativos, lo siguiente: toda información que se genere con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, se considera reservada en términos del artículo 19 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo en términos de los artículos 23 y 24 del mismo ordenamiento legal se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales, los cuales se encuentran protegidos dentro de los expedientes administrativos en términos de lo establecido por los artículos 1, 5 fracción I ó fracción 1, 7 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca".

Adicionalmente, como lo ha señalado la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en términos de los artículos 23 y 24 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se considera **información confidencial** aquella que se refiere a los datos personales, los cuales se encuentran protegidos dentro de los expedientes administrativos en términos de lo establecido por los artículos 1, 5 fracción I, 6 fracción I, 7 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por tales circunstancias, **este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar el detalle de la información que requiere**, debido a que **constituye información clasificada como Reservada**.

Como sustento a lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 100, 101, 103, 104, 106, 114 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción VI, 18 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en relación con lo dispuesto en los numerales CUARTO segundo párrafo y SEXTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se deben fundar, motivar y justificar las causales que dan origen a la clasificación de la información, mediante la aplicación de la prueba de daño, para lo cual, se señala lo siguiente:

#### Antecedentes:

Mediante Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de julio de dos mil quince, este organismo público descentralizado se reestructura y reconstruye para modernizar la capacidad jurídica, administrativa y académica, desligando el fenómeno educativo de condicionantes políticas, sindicales y sociales que durante las últimas dos décadas y media han impedido a la entidad en los últimos lugares de aprovechamiento escolar en la educación básica.

En transformación, acorde a la renovación del sistema educativo nacional y en cumplimiento a la reforma educativa nacional, dejó sin efectos los actos, contratos, convenios, minutas e instrumentos de cualquier tipo que hubiere celebrado el Gobierno del Estado de Oaxaca o el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con anterioridad a la entrada en vigor, directamente o a través de cualquier otro servidor público o representante, que contravengan lo previsto en dicho Decreto, en la reforma a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política a los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, y las leyes secundarias.

Con ello, el Estado retoma la rectoría educativa con lo cual, los maestros recuperarán la posibilidad, tantos años negada, de acceder a una plaza u obtener un ascenso a través de sus propios méritos profesionales; que acabaron las marchas, manifestaciones y protestas, por presencia en plantones, bloqueos y actos vandálicos, que se constituyeran en puntos efectivos para ingresar y mejorar la situación laboral de los trabajadores de la educación en Oaxaca. Así, nunca más un maestro tendrá que subordinar su dignidad a ningún otro interés distinto al suyo: dependerá de sus merecimientos profesionales y su desempeño, acorde a las leyes de la materia.

#### Situación actual:

La aplicación de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y las disposiciones de carácter local en materia educativa, ha generado que los profesores afiliados a la Sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación, que cumplan con la normatividad, dejando a un lado las determinaciones de la parte gremial, se vean amenazados por la dirigencia sindical.

Dichas declaraciones y amenazas han sido expresadas públicamente y se encuentran difundidas en diferentes medios de comunicación, como son: prensa escrita, internet y radio, entre otras.

Así, se encuentran diferentes quejas y/o denuncias presentadas ante la Dirección de Servicios Jurídicos por docentes, directores y supervisores que han sufrido hostigamiento laboral, expulsión de sus centros de trabajo, violencia física y/o moral, sanciones y amenazas, por la parte gremial a causa de no participar en protestas, plantones, marchas y apearse a la reforma educativa en cumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos y trabajadores de la educación en el Estado.

Por ello, el divulgar la información referente a "LOS NOMBRES, CENTRO DE TRABAJO, CLAVE PRESUPUESTAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE INSTITUTO A QUIENES SE LES REALIZÓ DESCUENTOS A SUS SALARIOS O SUELDOS POR NO PRESENTARSE A LABORAR EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2015, ASÍ COMO LA CANTIDAD DESCONTADA A CADA TRABAJADOR", encuadra legítimamente en el marco hipotético de la prueba de daño y que podría representar mayor daño, en este caso a la vida personal de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que no se presentaron a laborar el día 2 de octubre de 2015, que a un beneficio al interés

de Oaxaca, conforme lo señalan las siguientes tesis de Jurisprudencia:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**  
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimental, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

#### DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona

al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarles daño en su reputación e intereses. Como se advierte en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimarse intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carácter de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Glida Rincón Ortiz. Secretaria: Carmelita S. Cortés Pineda.

#### DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor consiste en la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la persona profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Amparo directo en revisión 2411/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Miñangos y González.

Nota: La tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Decima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2906.

Época: Décima Época  
Registro: 2006870  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.)

#### ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de menmar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la conducta. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013, 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leizaola, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, con Ponente José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Mireya Meléndez de Oaxaca. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2006737  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: 1a. CCXXXI/2014 (10a.)

#### DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.

En nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción en el tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter. En efecto, puede sostenerse que el daño moral es un género dividido en tres especies, a saber: (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y, (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.

Amparo directo 30/2013, J. Ángel García Tello y otra, 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leizaola, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meno, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oigüín.

Amparo directo 31/2013, Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meno y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oigüín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de Acceso  
ción Pública  
ción de Datos Personales  
jo de Oaxaca

Época: Décima Época  
Registro: 2006733  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: 1a. CCXXXI/2014 (10a.)

de Acuerdos  
ómez Pérez  
onado

#### DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUEL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral contra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Amparo directo 30/2013, J. Ángel García Tello y otra, 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leizaola, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meno, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oigüín.  
Amparo directo 31/2013, Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meno y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oigüín.  
Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de Acuerdos

En este contexto, al analizar la divulgación de la información, indudablemente puede producir la comisión de un acto ilícito, dirigido directamente a los afectados y alegado como causante de daño físico y/o moral por la afectación de los derechos a la integridad física, psicológica, al honor y a la reputación, por lo que, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que pudiera ser ingresada (internet), puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de determinada información sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como "ciberspacio", por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional: incluso, hacer pública la información generaría una ventaja personal indebida, que puede afectar el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos y trabajadores al servicio de la educación básica en Oaxaca involucrados, perturbando su imagen pública ante determinado tipo de personas.

Y más aún, cuando existen amenazas que representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad personal, en virtud de que pudieran

generarse enfrentamientos por las diferentes opiniones, tanto al interior de la parte gremial (Sección XXII del SNTE), como de la ciudadanía en general; por lo que al reservar dicha información se evitaría que el servicio educativo dejara de prestarse, ni se suspendiera injustificadamente, ni mucho menos la colectividad resentiría daño ni perjuicio alguno.

Así, es procedente determinar que existe la prueba de daño, considerada ésta como las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse de dar a conocer la información.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este sujeto obligado denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, reitera que se encuentra imposibilitado a proporcionar la información que requiere el solicitante, en virtud a que constituye información clasificada como Reservada.

Con ello el IEEPO en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 61, 62, 63, 64, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto a los artículos 44, 58 y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el Folio SIEAIP número [REDACTED] en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle Emilio Carranza número 1201, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través del SIEAIP, en términos de los "Lineamientos para la Operación del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública" emitidos por el IIEAIP, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que surta efectos su notificación.

**TERCERO.** Con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales del solicitante y tomando en consideración que de manera expresa señaló su negativa de que fueran publicados y siempre que se requiera publicar la información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del SIEAIP. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Lilita Martínez Corta, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien actúa asistida del Licenciado Luis Fernando Centeno Guzmán, Encargado de la Unidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XIV, 43 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; DÉCIMO fracción V y DÉCIMO PRIMERO de los Lineamientos para la Regulación Interna de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el establecimiento y operación de sus Comités de Información y Unidades de Enlace; y 14 segundo párrafo del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. CONSTE

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha martes quince de diciembre del año dos mil quince, el Recurrente de nombre [REDACTED] presentó su Recurso de Revisión a través

del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha viernes treinta de octubre del año dos mil quince, quedando registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en fojas 3 y 4 del presente expediente, recurso en el cual se le tiene manifestando motivos de inconformidad en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El sujeto obligado responde señalando diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, señalando que la información que solicite es reservada porque pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; retiera las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa por el organismo competente de conocer tales asuntos; aquella contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Más adelante señala también que toda la información que se genere con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, se considera reservada. Seguidamente argumenta el sujeto obligado lo referente a información confidencial.

Como se aprecia, la respuesta del sujeto obligado representa una franja y clara violación al derecho humano de acceso a la información, porque el sujeto obligado se funda en diversas causales de reserva, sin especificar la forma en que todas esas causales encuadran en la información que solicite, es decir, desconociendo el tema y mostrando una total ignorancia trata de justificar la negativa de la información citando un sin número de causales sin que verdaderamente justifique una sola causa de

de Acceso  
mación Pública  
ción de Datos Personales  
to de Oaxaca.

**TERCERO.-** Reiterando su falta de oficio en materia de transparencia y acceso a la información, el sujeto obligado trata de fundar, motivar y justificar todas las causales que ha invocado, mediante una supuesta prueba de daño.

La prueba de daño que supuestamente el sujeto obligado realizó al responder mi solicitud de información, no es más que una burla y clara violación a mi derecho de información, no es más que una burla y clara violación a mi derecho de acceso a la información pública, pues el sujeto obligado solo demuestra que carece de los mínimos conocimientos para encuadrar una causal de reserva, ya que su prueba de daño se basa en un apartado denominado "Antecedentes" y en otra denominada "situación actual", en las que sólo se concretó a establecer argumentos políticos derivado de la acción en que el estado supuestamente retomó la rectoría educativa y denostando en una forma poco ética y por demás burda acciones sindicales que nada tienen que ver con mi derecho de acceso a la información.

En una actitud que sólo demuestra la falta de elementos objetivos para reservar la información que solicite, el sujeto obligado transcribe muchas tesis y jurisprudencias, sin señalar porque son aplicables a la información que ilegalmente se niega a entregarme.

**CUARTO.-** El sujeto obligado me brinda una respuesta que no tiene ningún sentido legal y mucho menos lógico, su respuesta se pierde entre argumentos vanos y carentes que solo muestran su ignorancia y falta de conocimientos en materia de acceso a la información.

El sujeto obligado habla de procedimientos administrativos, de quejas, incluye afectaciones al honor y a la reputación, sin darle un sentido lógico y menos jurídico a su respuesta, pues ni siquiera señala a quienes pudiera causarse todos esos daños y afectaciones.

Por otra parte el sujeto obligado habla de un riesgo real, demostrable e identificable, sin que demuestre con argumentos sólidos que verdaderamente se actualicen esos

riesgos, es decir no basta señalar que pueden actualizarse esos riesgos, sino que deben demostrarlos con argumentos y pruebas conducentes, de tal manera que no se viole mi derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, el sujeto obligado ignora que por casa causal de reserva que invoque está obligado a realizar una prueba de daño, es decir si el sujeto obligado invoca 10 causales de reserva, está obligado a realizar 10 prueba de daño, en la que debe verter elementos objetivos y verificables que hagan posible actualización de daño presente probable y específico.

**QUINTO.-** La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública tutelado por la convención americana de los derechos humanos y el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

Se niega la entrega de la información bajo el argumento de que es información reservada, sin embargo el sujeto obligado no cumple con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 113 de la referida Ley General a la letra dice:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la respuesta que da el sujeto obligado no se establece en que fracción del artículo 113 de la Ley General encuadra la información solicitada para ser considerada como reservada, pues es su obligación establecer con precisión el artículo y fracción en que funda su reserva, y al realizar lo contrario actúa de manera arbitraria y únicamente demuestra su falta de oficio en materia de transparencia y acceso a la información por parte de quienes integran la Unidad de Enlace, quien no hizo el mayor esfuerzo en verificar que la respuesta se encontrara apegada a derecho, convirtiendo la unidad de enlace en una estructura gubernamental inservible y sin ninguna función sustancial. Por su parte el artículo 114 de la citada ley general señala lo siguiente:

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De esta forma y conforme a lo señalado en la ley general, para que una causal de reserva sea correcta y no vulnere del derecho de acceso a la información, es necesario que se realice una prueba de daño bajo los requisitos que dicha ley señala. La citada prueba de daño se encuentra regulada en los artículos 103, 104 y 105 de la multicitada ley General, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

De dichos preceptos se advierte que la reserva de la información no solo debe invocarse como mero trámite, sino que también debe fundarse y motivarse por medio de la aplicación de una prueba de daño cuyos requisitos son los establecidos en el artículo 104 de la ley general, la cual no fue aplicada por el sujeto obligado, lo cual viola de manera flagrante mi derecho de acceso a la información pública, pues limita mi derecho de manera arbitraria sin cumplir con los requisitos legales exigidos para dicha restricción.

Por otra parte es importantes señalar que los argumentos señalados para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho de adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo esa tónica, es incuestionable que la respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, ya que la restricción no se ajusta a los parámetros establecidos constitucionalmente, por lo tanto debe ordenarse la entrega de la información al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de la información reservada conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mucho menos encuadra en algún supuesto de la información considerada como confidencial.

**SEXTO.-** El sujeto obligado no me proporciona una resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido, con la cual pueda justificar la reserva de la información que se niega a entregarme. Con dicho actuar el sujeto obligado incumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El sujeto obligado no establece argumentos ni pruebas que demuestren la actualización del daño presente y específico, si no que únicamente se ocupa se establecer argumentos ajenos a una prueba de daño.

El sujeto obligado ignora que en materia de acceso a la información pública el Estado tiene la carga de la prueba. El Sujeto obligado olvida que no puede limitar mi derecho de acceso a la información de manera arbitraria, sino que debe ajustarse a los límites constitucionales y legales establecidos.

**SEPTIMO.-** La peor violación de mi derecho de acceso a la información se refleja en el hecho de que la respuesta que el sujeto obligado responde mi solicitud de información con número 18836 con el mismo texto de otras solicitudes, es decir, el sujeto obligado de manera mecanizada está respondiendo las solicitudes de información sin siquiera realizar un análisis riguroso para no violentar el derecho de acceso a la información. Esa actitud del sujeto obligado solo demuestra la poca transparencia que opera en el sujeto obligado y que Unidad de Enlace se ha convertida en una rémora gubernamental, convirtiéndola un un eslabón de la burocrático que no tiene ningún funcionamiento real y menos en favor del derecho de acceso a la información público" (sic)

Con el Recurso de Revisión, el recurrente agregó: a) Copia simple de los motivos de inconformidad que adjunta a su recurso de revisión; b) Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED]; c) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha treinta de octubre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED] d) Copia simple del oficio número IEEPO/DSJ/UT/024/2015 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), Luis Fernando Centeno Guzmán; e) Copia simple de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil quince, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Enlace del IEEPO, Licenciada Liliana Martínez Corte, quien actuó asistida por el Encargado de la Unidad de Enlace del IEEPO, Licenciado Fernando Centeno Guzmán; f) Copia simple de la impresión de

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

70  
pantalla del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED] las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; y 14 fracción VIII del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto, se tienen por admitidas. -----

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha jueves siete de enero del año dos mil dieciséis, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

#### Quinto. Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha miércoles veinte de enero del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en fojas del 29 al 40, del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha jueves cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor, tuvo al recurrente no haciendo manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el Sujeto obligado, de igual forma se tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial, asimismo, las proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción. - - -

#### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha martes primero de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tiene que las partes no formularon sus respectivos alegatos en los términos que le fueron solicitados, por lo que se le dio por perdido el derecho para formularlos, y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución. - - - - -

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **Primero: Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1,

4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante Decreto Número 221 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado 15 de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo: Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día viernes treinta de octubre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día martes quince de diciembre del mismo año, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal, por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

**Tercero: Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo.

Instituto  
de la Inf  
y Protec  
del Est

#### **Cuarto: Estudio de Fondo.**

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información del Recurrente, así como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, motivo del presente Recurso de Revisión, a efecto de determinar si se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si la misma, fue proporcionada conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se observa que respecto de la solicitud y la respuesta, los motivos de inconformidad del ahora Recurrente radican esencialmente en la negativa de la entrega de la información requerida, por ser clasificada como reservada por parte del Sujeto Obligado.

Analizados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por cuestión de técnica jurídica se procede a su estudio conjunto, debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar en estado de

72  
indefensión al Recurrente. Lo anterior, con apoyo al criterio establecido el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**Registro No. 167961**

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Febrero de 2009

**Página:** 1677

**Tesis:** VI.2o.C. J/304

**Jurisprudencia Materia(s):** Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Humberto Schettino Reyna.

de Acceso  
Información Pública  
del Poder Judicial  
de la Federación

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión

de Acuerdos

188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de

Sómos: Peréz

votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal

signado

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto

González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o

María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de

noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió "los nombres, centro de trabajo, clave presupuestal de los trabajadores de ese instituto a quienes se les realizó descuentos a sus salarios o sueldos por no presentarse a laborar el día 2 de octubre de 2015. Solicito también se me indique la cantidad descontada a cada trabajador" (sic). Recayendo a dicha solicitud respuesta mediante resolución de fecha once de diciembre del año dos mil quince, signado por la Licenciada Liliana Martínez Corte, en su calidad de Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el cual advierte con fundamento en los artículos 24, fracción VI, 100, 103, 113 fracciones VI, VII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 fracciones V, VI, y VII, 19 fracciones III y IV, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 5, 6 fracción I, 7 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que el Sujeto Obligado se encuentra **imposibilitado a proporcionar el detalle de la información que requiere**, debido a que **constituye información clasificada como Reservada**, exponiendo los motivos de dicha clasificación como se aprecia en la respuesta transcrita en el resultando segundo de la presente resolución.

Como primer análisis resulta necesario determinar el agravio expresado por el Recurrente en relación a que el Sujeto Obligado no especifica la forma que en que todas las causales de reserva que fundó en su respuesta, encuadran en la información que solicitó.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad radica en supuestos establecidos en normatividades diferentes, en primer término el estudio se centrará conforme a lo establecido en la normatividad vigente, siendo esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es preciso determinar si la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente recurrido, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen la obligatoriedad de emitir **una resolución debidamente fundada y motivada en la que a partir de los elementos objetivos o verificables pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido, así como**

encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley de la materia, así mismo si observó lo contemplado en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, estableciendo en sus numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMO PRIMERO, lo relacionado con la clasificación de la información, lo cual prevé expresamente lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Los sujetos obligados por la Ley podrán expedir criterios específicos de clasificación, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley, y en particular sus artículos 17 y 19, así como en otros ordenamientos y preceptos aplicables.

**TERCERO.-** Para fundar los actos de clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva, que no podrá ser mayor de diez años. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

**CUARTO.-** Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

7.

**SEXTO.-** Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto.

...

**DÉCIMO PRIMERO.-** El periodo máximo de reserva será de diez años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario en relación con el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los sujetos obligados tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Bajo esta tesitura, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual es de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto administrativo emitido por autoridad competente, debe citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en particular, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el propio acto administrativo.

En tal virtud, en las respuestas dadas por el Sujeto Obligado, éste citó como fundamento lo siguiente:

" En relación a la información que requiere en su solicitud, resulta necesario señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 100, 103, 113, fracciones VI, VII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 17 fracciones V, VI y VII, 19 fracción III y IV, 23 y 24 de la Ley de Transparencia para el Estado de Oaxaca; artículo 1, 5 fracción, 6 fracción y 7 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; refiera las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa por el organismo competente de conocer tales asuntos; y aquella contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; constituyen información clasificada como Reservada..."

Ahora bien, como motivación en la que a partir de elementos objetivos y verificables pudiera identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, con la entrega de la información, en términos de cada uno de los preceptos legales invocados expresó lo siguiente:

*"La aplicación de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y las disposiciones de carácter local en materia educativa, ha generado que los profesores afiliados a la Sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación, que cumplan con la normatividad, dejando a un lado las determinaciones de la parte gremial, se vean amenazados por la dirigencia sindical. Dichas declaraciones y amenazas han sido expresadas públicamente y se encuentran difundidas en diferentes medios de comunicación, como son: prensa escrita, internet y radio, entre otras.*

*Así, se encuentran diferentes quejas y/o denuncias presentadas ante la Dirección de Servicios Jurídicos por docentes, directores y supervisores que han sufrido hostigamiento laboral, expulsión de sus centros de trabajo, violencia física y/o moral, sanciones y amenazas, por la parte gremial a causa de no participar en protestas, plantones, marchas y apearse a la reforma educativa en el cumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos y trabajadores de la educación en el Estado.*

*Por ello, el divulgar la información referente a "LOS NOMBRES, CENTRO DE TRABAJO, CLAVE PRESUPUESTAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE INSTITUTO A QUIENES SE LES REALIZÓ DESCUENTOS A SUS SALARIOS O SUELDOS POR NO PRESENTARSE A LABORAR EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2015, ASÍ COMO LA CANTIDAD DESCONTADA A CADA TRABAJADOR", encuadra legítimamente en el marco hipotético de la prueba de daño y que podría representar mayor daño, en este caso a la vida personal de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, que no se presentaron a laborar el día 2 de octubre de 2015, que a un beneficio al interés público.*

*En ese contexto, al analizar la divulgación de la información, indudablemente puede producir la comisión de un acto ilícito, dirigido directamente a los afectados, alegado como causante de daño físico y/o moral por la afectación de los derechos a la integridad física, psicológica, al honor y a la reputación, por lo que, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que pudiera ser ingresada (internet), puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de determinada información sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como "ciberespacio", por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional; incluso, hacer pública la información generaría una ventaja personal indebida, que puede afectar el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos y trabajadores al servicio de la educación básica en Oaxaca involucrados, perturbando su imagen pública ante determinado tipo de personas.*

*Y más aún, cuando existen amenazas que representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad personal, en virtud de que pudieran generarse enfrentamientos por las diferentes opiniones, tanto al interior de la parte gremial (Sección XXII del SNTE), como de la ciudadanía en general; por lo que al reservar dicha información se evitaría que el servicio educativo dejara de prestarse, ni se suspendiera injustificadamente, ni mucho menos la colectividad resentiría daño ni perjuicio alguno" (sic).*

Posteriormente, el Sujeto Obligado en su informe justificado rendido ante este Órgano Garante, hace mención que la información solicitada por el Recurrente fue clasificada con el carácter de reservada por el Subcomité de Transparencia de dicho Instituto en su Primera Sesión Ordinaria del año 2015, que fue llevada a cabo el día 26 de noviembre de ese mismo año, resultando importante hacer

mención que dicho Acuerdo de Reserva antes mencionado no fue agregado en dicho Informe.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, siendo reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*<sup>1</sup>; en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)<sup>2</sup>; y
2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/200610 y 1a./J. 2/201211.

Sin que pase por desapercibido para ésta autoridad tomar en consideración el **principio pro persona**, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En efecto, si bien el Ente recurrido expone los argumentos de cuáles son sus **elementos objetivos o verificables a partir de los cuales se podía identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, señalando en primer término como motivación ***“...La aplicación de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y las disposiciones de carácter local en materia educativa, ha generado que los profesores afiliados a la Sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación, que cumplan con la normatividad, dejando a un lado las***

<sup>1</sup> Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.  
<sup>2</sup> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

determinaciones de la parte gremial, se vean amenazados por la dirigencia sindical. Dichas declaraciones y amenazas han sido expresadas públicamente y se encuentran difundidas en diferentes medios de comunicación, como son: prensa escrita, internet y radio, entre otras. Así, se encuentran diferentes quejas y/o denuncias presentadas ante la Dirección de Servicios Jurídicos por docentes, directores y supervisores que han sufrido hostigamiento laboral, expulsión de sus centros de trabajo, violencia física y/o moral, sanciones y amenazas, por la parte gremial a causa de no participar en protestas, plantones, marchas y apegarse a la reforma os y trabajadores al servicio de la educación educativa en el cumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos y trabajadores de la educación en el Estado. Por ello, el divulgar la información referente a "LOS NOMBRES, CENTRO DE TRABAJO, CLAVE PRESUPUESTAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE INSTITUTO A QUIENES SE LES REALIZÓ DESCUENTOS A SUS SALARIOS O SUELDOS POR NO PRESENTARSE A LABORAR EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2015, ASÍ COMO LA CANTIDAD DESCONTADA A CADA TRABAJADOR", encuadra legítimamente en el marco hipotético de la prueba de daño y que podría representar mayor daño, en este caso a la vida personal de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, que no se presentaron a laborar el día 2 de octubre de 2015, que a un beneficio al interés público. En ese contexto, al analizar la divulgación de la información, indudablemente puede producir la comisión de un acto ilícito, dirigido directamente a los afectados y alegado como causante de daño físico y/o moral por la afectación de los derechos a la integridad física, psicológica, al honor y a la reputación, por lo que, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que pudiera ser ingresada (internet), puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de determinada información sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como "ciberespacio", por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional; incluso, hacer pública la información generaría una ventaja personal indebida, que puede afectar el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos y trabajadores al servicio de la educación básica en Oaxaca involucrados, perturbando su imagen pública ante determinado tipo

Instituto  
a la Inf  
y Prote  
del Est  
tari  
Juan  
Op

de personas. Y más aún, cuando existen amenazas que representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad personal, en virtud de que pudieran generarse enfrentamientos por las diferentes opiniones, tanto al interior de la parte gremial (Sección XXII del SNTE), como de la ciudadanía en general; por lo que al reservar dicha información se evitaría que el servicio educativo dejara de prestarse, ni se suspendiera injustificadamente, ni mucho menos la colectividad resentiría daño ni perjuicio alguno" (sic), lo cierto es también el Sujeto Obligado no anexa a su respuesta, ni tampoco en su Informe Justificado el Acuerdo mediante el cual Clasifica la información solicitada como reservada emitido por su Comité de Información conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en observancia al numeral PRIMERO de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Tampoco se advierte que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 18, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien de la lectura a la respuesta impugnada se

– advierte que indicó que la información requerida encuadraba en algunas de las excepciones previstas en la ley de la materia, lo cierto es que omitió señalar: a) La fuente de la información; b) La autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia, y c) El periodo de reserva.

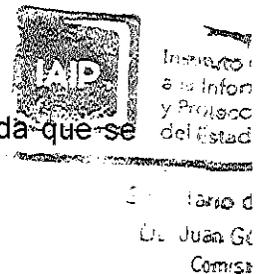
Advertida las irregularidades que anteceden, resulta procedente determinar si en el presente caso sería factible ordenar su entrega, ya que no sólo es función de este Instituto garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también velar porque no se revele información de acceso restringido.

En tal virtud, este Instituto advierte que en el presente caso la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en las hipótesis prevista en los artículos 17 fracción V y 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que al tratarse de información relativas a nombres, los centros de trabajo y la clave presupuestal de los trabajadores del Instituto de Educación Pública de Oaxaca a quienes se les realizó descuentos a sus salarios o sueldos por no presentarse a laborar el día 2 de octubre del año 2015, toda vez que concierne a datos personales contemplados en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, además que a partir de los motivos expresados por el Sujeto Obligado por lo cual clasifican como reservada dicha información a raíz de la problemática

social atribuida a las quejas y denuncias presentadas ante la Dirección de Servicios Jurídicos de dicho Instituto, así como las amenazas planteadas en la respuesta del Sujeto Obligado; todo ello surgido a partir del Decreto publicado en el Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veinte de julio de dos mil quince, mediante el cual se reforma el Decreto No 2, publicado en el Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, con el cual se crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo tanto al difundir la información solicitada ya antes citada, haría identificables a tales personas, poniendo en riesgo con la vida personal de cada uno de los trabajadores que faltaron el día dos de octubre del año dos mil quince.

En ese sentido, cabe señalar que si bien de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, y los sujetos obligados deben proporcionar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer dicho ordenamiento legal como excepción, aquella que la ley de la materia considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial.

Sirve de apoyo al razonamiento que antecede la Tesis aislada que se transcribe a continuación:  
*Registro No. 169772*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVII, Abril de 2008*



*Página: 733*

*Tesis: 2a. XLIII/2008*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites**

76

*atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

*Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Por lo expuesto hasta este punto, a consideración de este Instituto, resulta **parcialmente fundado** el agravio por medio del cual el ahora recurrente se inconformó con la clasificación de la información en los términos efectuados por el Ente Obligado, pues si bien funda y motiva el hecho por el cual clasifica la información como reservada, omitió acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos respectivos, como lo es, que dicha respuesta debió haberse sustentado con el acta de reserva emitido por su Comité de Información, por lo que se puede inferir que podríamos estar ante una situación referente a información de **acceso restringido en su modalidad de reservada.**

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, y siguiendo el procedimiento a que se refiere los artículos 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, emita una nueva respuesta en la que proporcione su Acta de Clasificación Reservada debidamente fundada y motivada por su Comité de Información, dado que es la instancia competente para establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y supervisión de documentos administrativos, conforme lo dispone el artículo 46 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo de 2008.

Ahora bien, conforme a los demás agravios señalados por el Recurrente, es de indicar que dichos motivos de inconformidad radican en cuanto a que el Sujeto Obligado, no da cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia, en lo correspondiente a clasificación de la información reservada y confidencial; así mismo, expresando que la reserva debe fundarse y motivarse por medio de la aplicación de una prueba de daño cuyos requisitos son los establecidos en el artículo 104 de la Ley General, la cual no fue aplicada por el sujeto obligado; que los argumentos señalados para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes

para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, es de indicar que en lo que respecta a dichos motivos de inconformidad los mismos resultan **infundados** conforme a las consideraciones siguientes:

Cabe señalar que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia de fecha siete de febrero de dos mil catorce, se estableció en el **Segundo Transitorio** del citado Decreto de reforma en materia de transparencia, que el Congreso de la Unión debe expedir la Ley General del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como reformar, entre otras normas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal) y la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

El Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, con excepción de los ordenamientos que adquirieron efectos suspensivos al estar sujetos a diversas acciones legislativas, operativas y/o normativas que conforme a los artículos transitorios deberán realizarse en un tiempo determinado.

Que en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea del Distrito Federal, deberán emitir sus correspondientes legislaciones en la materia, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General.

14

Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, y se establecieron entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

El artículo Quinto Transitorio de dicho decreto estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea del Distrito Federal, deberán emitir sus correspondientes legislaciones en la materia, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General.

En efecto, con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, y se establecieron entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

Conforme a dichas disposiciones en tanto el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal llevan a cabo la armonización de las leyes federal y locales en materia de transparencia y acceso a la información, **deberá aplicarse, en lo conducente, las disposiciones contenidas en las leyes de la materia vigentes, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y la atención de los recursos de revisión como medio de defensa de los particulares, en los términos previstos en dichas normativas.**

Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2010, en cuyo contenido se precisa que *las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y que sientan las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual desde las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas, según corresponda y, de ser el caso, poner un mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes para una región específica o para el país en el ámbito federal.*

Registro: 165224  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Febrero de 2010  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 5/2010  
Página: 2322

**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Por su parte en estricto apego al principio de legalidad entendiendo esta como la observancia estricta de las disposiciones que establecen las leyes, los reglamentos, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables, el cual se encuentra consagrado en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, precisando que ***"El Poder Público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer lo que la Ley les ordena"***

Para mejor apreciación resulta aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2005766  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)  
Página: 2239

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por

ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Por su parte, el derecho fundamental a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

~~o de Am...~~  
~~inación de...~~  
~~ción de Det...~~  
~~ido de~~ Acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad brindan a los particulares la convicción de que la situación que le otorga el derecho no será modificada por una acción de la autoridad, contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta y, por lo tanto, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente, en dicho sentido es de concluir que si bien el Sujeto Obligado expreso como fundamentos los artículos 24 fracción VI, 100, 103, 113 fracciones VI, VII, IX y XI de la Ley General de Transparencia, lo cierto es también, que como quedo precisado en párrafos anteriores, constituye una norma que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes (transparencia y acceso a la información) y que sienta las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual desde las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas; en consecuencia en el Estado de Oaxaca, la normatividad vigente y que necesariamente debe ser observada y cumplida por los sujetos obligados lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, conforme al agravio señalado por el recurrente mediante el cual se inconforma indicando que los argumentos señalados para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, **dicho agravio resulta infundado**, ya que los argumentos esgrimidos por el recurrente radican en requisitos exigibles por la Ley General de Transparencia respecto de la reserva de información, por lo que en dicho contexto y como ha quedado establecido en párrafos anteriores no resulta exigible para el Sujeto Obligado.

**Quinto: Decisión.**

Por todo lo expuesto en el Considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considera fundado parcialmente el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a que proporcione el Acta de Reserva concerniente a la información solicitada por el Recurrente, debidamente fundada y motivada, emitido por su Comité de Información.

**Sexto: Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo: Medidas para el cumplimiento.**

14

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

**Octavo: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** de forma

parcial el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado dé acceso a la información en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante ésta Comisión, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Tercero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----



Institu  
a la In  
y Prot  
del E

**Quinto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Secreta  
Lic. Ju

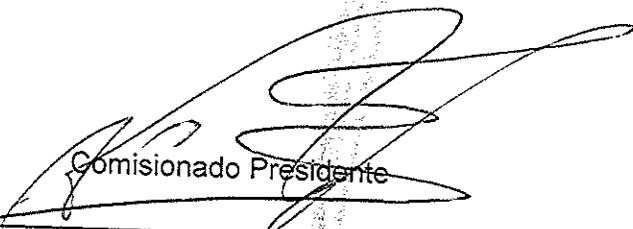
**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

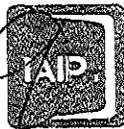
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

  
Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

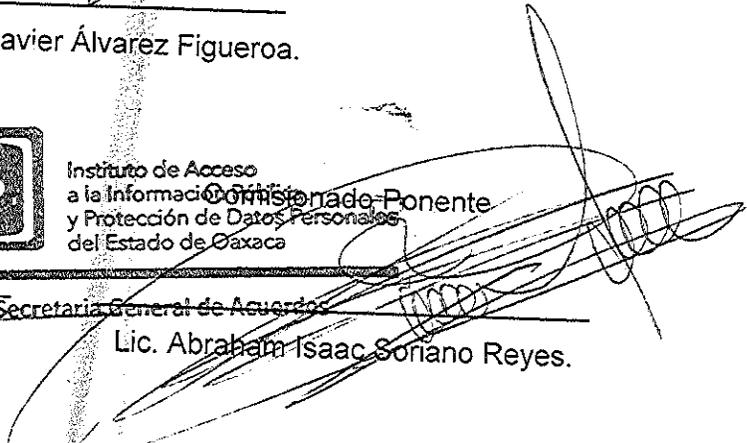


Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

  
Lic. Juan Gómez Pérez.

Secretaría General de Acuerdos

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos